

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2222-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 07 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201400121691, el Informe Final de Instrucción N° 1260-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 26 de setiembre de 2017, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Calle principal Mz. B lote 07 Nueva Expansión urbana – parte alta, distrito de Huetupe, provincia de Manu y departamento de Madre de Dios, cuyo titular es **CLAUDIO GUTIERREZ DELGADO**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10238565567.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 28 de octubre de 2014, al establecimiento ubicado en Calle principal Mz. B lote 07 Nueva Expansión urbana – parte alta, distrito de Huetupe, provincia de Manu y departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° 102669-050-260413, operado por **CLAUDIO GUTIERREZ DELGADO**, se habría constatado mediante Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 201400121691, que el referido establecimiento ha incumplido las disposiciones técnicas y/o de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No acreditó contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencia para la ejecución de dichas actividades.	Numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 093-2011-OS/CD.	No contar con procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques o en su defecto no realizar el procedimiento conforme a la norma.
2	Se identificó como Gasohol 84 debiendo corresponder Gasolina 84 en la identificación de 02 dispensadores.	Artículo 69° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Las máquinas que despachan gasolina no están identificadas con la letra G seguida del octanaje, o las que despachan otros combustibles no llevan el nombre del tipo de producto, o no indican claramente si el combustible lleva aditivos.
3	No se ha identificado con el letrero respectivo el punto de agua en el establecimiento.	Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	En el establecimiento no se han identificado los servicios de agua y aire mediante avisos visibles.

1.2 Asimismo, conforme se indica en el Acta Probatoria antes mencionada, durante la visita de fiscalización al establecimiento, se verificó que el administrado **CLAUDIO GUTIERREZ DELGADO**,

consignó información inexacta en la Declaración Jurada N° 050-102669-20131010-093847-101 de fecha 10 de octubre de 2013, respecto de las siguientes preguntas:

PREGUNTA DE LA DECLARACIÓN JURADA	RESPUESTA DEL FISCALIZADO	INFRACCIÓN VERIFICADA
6.9 ¿Cuenta el establecimiento con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento, y Limpieza de tanques que establezca los mecanismos y frecuencias para para la ejecución de dichas actividades?	Sí cumple	No acreditó contar con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencia para la ejecución de dichas actividades.
9.6 ¿Están debidamente identificadas las máquinas de despacho con el combustible que expenden e indican si el combustible lleva aditivos, acorde a la normativa vigente?	Sí cumple	Se identificó como Gasohol 84 debiendo corresponder Gasolina 84 en la identificación de 02 dispensadores.
11.6 ¿Se han identificado mediante avisos visibles, los puntos de abastecimiento de los servicios de agua y aire?	Sí cumple	No se ha identificado con el letrero respectivo el punto de agua en el establecimiento.

- 1.3 Mediante el Acta Probatoria antes mencionada, se notificó al administrado CLAUDIO GUTIERREZ DELGADO, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a las obligaciones contenidas en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 093-2011-OS/CD; el artículo 69° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.12.3, 2.8.1 y 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, así como por haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada N° 050-102669-20131010-093847-101 de fecha 10 de octubre de 2013, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando el establecimiento fiscalizado, hecho que constituye infracción administrativa sancionable; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N°2014-121691 de fecha 12 de noviembre de 2014, el fiscalizado presentó levantamiento de observaciones.
- 1.5 A través del Oficio N° 1983-2016-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 27 de junio de 2016, se comunicó al administrado CLAUDIO GUTIERREZ DELGADO, el Informe Complementario N° 740-2016-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N°2014-121691 de fecha 30 de junio de 2016, el fiscalizado presentó descargo al Oficio N° 1983-2016-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.7 A través del Oficio N° 4133-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 31 de octubre de 2017, se comunicó al administrado CLAUDIO GUTIERREZ DELGADO, el Informe Final de Instrucción N° 1260-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por los incumplimientos señalados en el

numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.8 A través del escrito de registro N° 2014-121691 de fecha 06 de noviembre de 2017, el fiscalizado, presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1260-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al administrado CLAUDIO GUTIERREZ DELGADO titular del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 102669-050-260413, por haber presentado información inexacta en las preguntas 6.9, 9.6 y 11.6 de su Declaración Jurada Técnica N° 050-102669-20131010-093847-101, contraviniendo las obligaciones establecidas en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 063-2011-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 093-2011-OS/CD; el artículo 69° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

#### **2.1.2. Descargos**

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2014 el fiscalizado presenta sus descargos al Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador, manifestando lo siguiente:

Mediante su escrito de descargo cumple con anexar información correspondiente al levantamiento de observaciones de la visita de fecha 28 de octubre de 2014, adjuntando el manual de procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza, asimismo anexa 3 registros fotográficos.

Segundo Descargo: Con escrito de fecha 30 de junio de 2016 el fiscalizado presentó sus descargos al Oficio N° 1983-2016-OS/OR MADRE DE DIOS, señalando que:

Aduciendo que las imputaciones ya fueron subsanadas con el escrito presentado de fecha 12 de noviembre del 2014.

Se debe señalar que la ampliación referida, se realizó en razón a un error material por parte del agente fiscalizador, al considerar solo una de las tres infracciones señaladas en el acta probatoria al momento de emitir el Informe de Supervisión correspondiente, cuando ya el administrado había subsanado todas las observaciones; por lo que este hecho no perjudica en ningún extremo el actuar del administrado.

Tercer Descargo: Con escrito de fecha 06 de noviembre de 2017 el fiscalizado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1260-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, señalando que:

Respecto al incumplimiento N° 1.- Señala que la norma indica que cada instalación cuente con un Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades, pero no refiere que se exhiba al momento de la supervisión, sino que el establecimiento cuente con un Procedimiento. El mismo que ya acreditó documentalmente en el descargo del 14 de noviembre de 2014, y que lo declarado en la Declaración Jurada si corresponde a la verdad.

Respecto al incumplimiento N° 2.- Manifiesta en el descargo de fecha 30 de junio 2016 se hizo la precisión que las maquinas despachadoras del establecimiento si precisaban el producto, es decir, se había cumplido con identificar el producto, únicamente que se cometió el error de poner Gasohol 84 en vez de Gasolina 84. Con ello durante la etapa instructiva se demostró documentadamente que ya se había corregido el error.

Respecto al incumplimiento N° 3.- Indica que el Informe Final de Instrucción no tiene en cuenta que durante la supervisión del 28 de octubre 2014 el establecimiento si contaba con el punto de agua, el letrero que tenía no era visible, pero el servicio de agua si existía, por tanto lo que se había declarado en el PDJ si correspondía conforme a lo existente.

Asimismo, señala que existen medios probatorios (registro fotográfico del supervisor) que no se han actuado durante la etapa de instrucción, aspecto que restringió el derecho de defensa y con ello el debido procedimiento, al ser el administrado la parte más débil del procedimiento.

### 2.1.3. Análisis de los descargos.

El administrado presenta descargos en el cual hace referencia al levantamiento de observaciones realizada en su primer escrito.

En relación al **incumplimiento N° 1**, si bien al momento de la visita de supervisión de fecha 24 de octubre de 2014, el administrado no presentó el Procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento y Limpieza; de la revisión de los medios probatorios adjuntados en el escrito de subsanación de los incumplimientos, se advierte que con fecha anterior a la mencionada visita de fiscalización, el administrado contaba con dicho Procedimiento Interno, el mismo que tiene fecha 27 de setiembre de 2014.

En tal sentido, en aplicación del principio de presunción de veracidad<sup>1</sup>, descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que los documentos y

---

<sup>1</sup> **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

lo declarado por el fiscalizado responden a la verdad de los hechos. En ese sentido, **corresponde el archivo** del procedimiento administrativo sancionador respecto del incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 del presente.

En relación al **incumplimiento N° 2 y 3**, sobre los argumentos esgrimidos en sus descargos por el administrado, no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que según lo actuado en el presente procedimiento se ha acreditado que en el establecimiento ubicado en Calle principal Mz. B lote 07 nueva Expansión urbana – parte alta, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu y departamento de Madre de Dios, operaba contraviniendo las normas técnicas.

Por otro lado, lo señalado por el fiscalizado mediante los escritos de registro N° 2014-121691 de fecha 06 de noviembre de 2017 no desvirtúa la comisión de la infracción administrativa imputada, mas solo acreditan que con posterioridad a la visita de supervisión, el fiscalizado procedió a subsanar la observación levantada lo cual tampoco lo exime de responsabilidad, siendo incumplimientos no subsanables conforme a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup>, sin perjuicio que sea considerado como un criterio atenuante para efectos de graduación de la sanción. Por ende ya se le redujo la multa a un 5% por haber levantado las observaciones.

#### **2.1.4. Resultados de la evaluación**

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el 08° de la norma precitada, establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, así mismo, las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de

---

<sup>2</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

### **2.1.5. Determinación de la Sanción.**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<b>N°</b>	<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN</b>	<b>SANCIONES APLICABLES <sup>3</sup></b>
1	Se identificó como Gasohol 84 debiendo corresponder Gasolina 84 en la identificación de 02 dispensadores.	Artículo 69° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.8.1	Hasta 60 UIT
2	No se ha identificado con el letrero respectivo el punto de agua en el establecimiento.	Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.25 <sup>4</sup>	Hasta 600 UIT y/o STA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

<sup>4</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento sobre la no identificación de los servicios de agua y aire mediante avisos visibles, se encontraba tipificada en el numeral 2.26. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias.

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2222-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	Se identificó como Gasohol 84 debiendo corresponder Gasolina 84 en la identificación de 02 dispensadores.  Artículo 69° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.8.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Las máquinas que despachan gasolina no están identificadas con la letra G seguida del octanaje, o las que despachan otros combustibles no llevan el nombre del tipo de producto, o no indican claramente si el combustible lleva aditivos.  Sanción: 0.10 UIT	Multa de 0.10 UIT.
2	No se ha identificado con el letrero respectivo el punto de agua en el establecimiento.  Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.25	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	En el establecimiento no se han identificado los servicios de agua y aire mediante avisos visibles.  Sanción: 0.05 UIT	Multa de 0.05 UIT.

De otro lado, respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, conforme al análisis efectuado en la presente Resolución, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 050-102669-20131010-093847-101 de fecha 10 de octubre de 2013, es la siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2222-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
9.6 ¿Están debidamente identificadas las máquinas de despacho con el combustible que expenden e indican si el combustible lleva aditivos, acorde a la normativa vigente?	2.8.1	0.10
11.6 ¿Se han identificado mediante avisos visibles, los puntos de abastecimiento de los servicios de agua y aire?	2.25	0.05
<b>TOTAL</b>		<b>0.15</b>

Además es preciso señalar, que de los descargos presentados por el fiscalizado será considerado como factor atenuante para efectos del cálculo de la multa según señala el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD en la que establece: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.*

En ese orden, para el presente caso se considerará como un factor atenuante de la responsabilidad el hecho que el fiscalizado, haya realizado de manera voluntaria acciones correctivas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ante los incumplimientos; por tal motivo, se considera un factor atenuante del -5%, quedando las multas de la siguiente manera:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	SANCION APLICABLE CON ATENUANTE del 5% <sup>6</sup>
1	Se identificó como Gasohol 84 debiendo corresponder Gasolina 84 en la identificación de 02 dispensadores.	2.8.1	0.10	0.09
2	No se ha identificado con el letrero respectivo el punto de agua en el establecimiento.	2.25	0.05	0.04
<b>TOTAL:</b>				<b>0.13<sup>7</sup></b>

<sup>6</sup> Reducción del 5% por haber cumplido con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Numeral g.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.

<sup>7</sup> Multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada N° 050-102669-20131010-093847-101 de fecha 10 de octubre de 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado **CLAUDIO GUTIERREZ DELGADO**, respecto del incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- SANCIONAR** al administrado **CLAUDIO GUTIERREZ DELGADO**, con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1400121691-01**

**Artículo 3º.- SANCIONAR** al administrado **CLAUDIO GUTIERREZ DELGADO**, con una multa de **cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1400121691-02**

**Artículo 4º.- SANCIONAR** al administrado **CLAUDIO GUTIERREZ DELGADO**, con una multa de **trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por haberse verificado que proporcionó información inexacta en la Declaración Jurada N° 050-102669-20131010-093847-101.

**Código de Infracción: 1400121691-03**

**Artículo 5º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 6º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2222-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Regístrese y Comuníquese.**

**«rchavez»**

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios  
OSINERGMIN**